

Artículo 77

- 1920, 23 de junio: San Luis Potosí.
7, 8, 12 y 13 de julio: Durango.
17 de septiembre; 11, 14, 15, 19 y 20 de octubre; 15 y 29 de noviembre; 20 de diciembre; 20 y 21 de abril: Michoacán.
26 de octubre; 10 de noviembre; 7, 13, 16 y 20 de diciembre: Tabasco.
11 de noviembre: Campeche.

CASOS DE JUICIOS POLÍTICOS

- 1919, 4, 5, 8, 13, 21 de agosto y 31 de diciembre; 29 de octubre y 24 de noviembre: gobernador provisional de Tamaulipas.
30 y 31 de octubre: gobernador de Nayarit.
25 y 28 de noviembre; 29 de diciembre: gobernador de Querétaro.
1920, 5 de agosto: Acusación contra Miguel Alemán García, gobernador de Colima.
1923, 25 de octubre y 23 de noviembre: gobernador de Nayarit.
1924, 3 de octubre: acusación contra magistrados del Tribunal Superior de Justicia del D. F.
17 y 23 de octubre: acusación contra el senador Tiburcio Fernández Ruiz.
13 de noviembre: responsabilidad política de varios diputados.
1926, 20 de enero: responsabilidad del gobernador y Legislatura de Tamaulipas.
12 de febrero: responsabilidad del gobernador y Legislatura de Jalisco.
1921, 11, 12 y 18 de abril: Hidalgo.
11 y 24 de octubre; 23, 26 y 27 de diciembre: Tabasco.
1922, 25 de enero: Jalisco.
23 y 25 de octubre: Colima.
10 y 17 de octubre: Nuevo León.
17 de octubre: México.
1923, 30 de enero: Coahuila.
23 de octubre; 22 de noviembre; 5 de diciembre: San Luis Potosí.
16 de noviembre: Zacatecas.
1924, 17 de diciembre: Zacatecas.
3 de octubre: Tabasco.
4, 5 y 12 de noviembre: Puebla.
21 y 25 de noviembre: Tamaulipas.
5 de diciembre: Chiapas.
19 de noviembre; 23 de diciembre: Aguascalientes.
1925, 15 de octubre: Zacatecas.
22 de octubre: Aguascalientes.

Mediante reforma del 28 de diciembre de 1982 se derogó la fracción IX y se modificó la VII del artículo en cuestión. Con esta reforma se suprimió el calificativo de "gran jurado" por el de "jurado de sentencia" para decidir la sanción aplicable a los servidores públicos sujetos a juicio político.

Finalmente, mediante reforma del 20 de agosto de 1928 se adicionaron las fracciones VIII y IX, esta última suprimida en 1982, por medio de las cuales se dio participación al Senado en la ratificación de los ministros de la Suprema Corte de Justicia, así como en la autorización de sus solicitudes de licencia y renuncias. Complemento de esta facultad, y aunque con una pobre técnica se incluye también en el artículo 76, se encuentra la ratificación senatorial de los magistrados del Tribunal Fiscal de la Federación que, sexenalmente, ha venido realizando desde el 30 de septiembre de 1936.

BIBLIOGRAFÍA: Fuentes Díaz, Vicente, *El Senado de la República*, México, Altiplano, 1974, pp. 149 y ss.; González Oropeza, Manuel, "Los empleados superiores de hacienda", *Anuario Jurídico*, México, III-IV, 1976-1977, pp. 133 y 149; González Oropeza, Manuel, *La intervención federal en la desaparición de poderes*, México, UNAM, 1983, 276 p.; Romero Vargas Yturbide, Ignacio, *La Cámara de Senadores de la República mexicana*, México, Senado de la República, 1967, pp. 143 y ss.

Manuel GONZÁLEZ OROPEZA

ARTÍCULO 77. Cada una de las cámaras puede, sin la intervención de la otra:

- I. Dictar resoluciones económicas relativas a su régimen interior;
- II. Comunicarse con la cámara colegisladora y con el Ejecutivo de la Unión por medio de comisiones de su seno;
- III. Nombrar los empleados de su secretaría y hacer el reglamento interior de la misma, y
- IV. Expedir convocatoria para elecciones extraordinarias con el fin de cubrir las vacantes de sus respectivos miembros.

COMENTARIO: El artículo 77 de la Constitución vigente se ha ido conformando y completando a lo largo de nuestra historia legislativa. En este sentido el artículo 37 de la Constitución de 1824 simplemente estableció que las cámaras se comunicarían entre sí y con el Poder Ejecutivo, por conducto de sus respectivos secretarios, o por medio de diputaciones.

La Constitución de 1836, en el artículo 51 de la Ley Tercera agregó, como facultad que cada una de las cámaras podían ejercer sin la intervención de la otra, la de tomar resoluciones económicas respecto de su gobierno interior, además de la facultad que había establecido la Constitución anterior.

SECCIÓN IV

De la Comisión Permanente

La Constitución de 1857, reformada en 1874, finalmente estableció en el artículo 72, inciso c), que cada una de las cámaras podía, sin la intervención de la otra: dictar resoluciones económicas relativas a su régimen interior, comunicarse entre sí y con el Ejecutivo por medio de comisiones de su seno; nombrar los empleados de su secretaría y hacer su reglamento interior, y expedir convocatoria para elecciones extraordinarias con el fin de cubrir las vacantes de sus respectivos miembros.

El proyecto de Constitución de Carranza transcribió en forma casi literal el artículo 72 inciso c) de la Constitución anterior y, por su parte, el Congreso Constituyente de Querétaro sin discusión y por unanimidad de 151 votos lo aprobó en los mismos términos.

Desde el punto de vista de la manera de actuar de las cámaras, las facultades del Congreso han sido clasificadas en: facultades del Congreso de la Unión, que son aquellas ejercidas separada y sucesivamente por cada una de las dos cámaras; facultades exclusivas de cada una de dichas cámaras, que son aquellas que se ejercitan separada pero no sucesivamente por cada una de ellas; facultades del Congreso como asamblea única, que se ejercitan por las cámaras en forma conjunta y simultánea y, finalmente, las facultades comunes de las dos cámaras que, sin ser exclusivas de cada una, se ejercitan en forma separada y no sucesivamente por ambas. A este último grupo pertenecen las facultades establecidas en el artículo 77 que estamos comentando.

Las facultades previstas en esta disposición constitucional son, mayormente, de naturaleza administrativa y para el arreglo interior de cada una de las cámaras del Congreso.

Resulta conveniente precisar que de acuerdo con la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, en la Cámara de Diputados existen tres comités específicos para atender las funciones propiamente administrativas. Estos comités son los de Administración de Biblioteca y de Asuntos Editoriales. Sus miembros son designados por el pleno a propuesta de la Gran Comisión. El oficial mayor y el tesorero son igualmente designados por este procedimiento. En la Cámara de Senadores opera un sistema similar: las comisiones especiales son de Estudios Legislativos, Administración y Biblioteca.

BIBLIOGRAFÍA: Casanova Alvarez, Francisco. "Facultades de cada una de las cámaras sin intervención de la otra", *Derecho legislativo mexicano*, México, Cámara de Diputados, 1973, pp. 315-324; Congreso de la Unión, *Los derechos del pueblo mexicano. México a través de sus constituciones*, 2^a ed., México, Librería de Manuel Porrúa, 1978, t. VII, p. 42.

Jorge MADRAZO

ARTÍCULO 78. Durante el Receso del Congreso habrá una Comisión Permanente compuesta de 29 miembros, de los que 15 serán Diputados y 14 Senadores, nombrados por sus respectivas Cámaras la víspera de la Clausura de las Sesiones. Por cada titular las Cámaras nombrarán, de entre sus miembros en ejercicio, un sustituto.

COMENTARIO: Este artículo —que da lugar a la Comisión Permanente— se localiza en la sección cuarta del capítulo II, título tercero, de la Constitución general de la República. La Comisión Permanente es una institución que encuentra sus orígenes y su explicación en los mismos hechos históricos que dieron lugar al parlamento español. En efecto, las primeras Cortes ibéricas tuvieron como justificación existencial las funciones de establecer y mantener los fueros o derechos del pueblo, actividad que por su requerida permanencia explica la existencia de las primeras comisiones.

En el reino de Aragón, probablemente durante el siglo XIII, cuando las Cortes no actuaban, funcionaba una comisión compuesta por dos miembros de cada una de las cuatro clases en que se dividía la Asamblea Parlamentaria. Esta comisión se ocupaba de realizar funciones relativas a la administración de los subsidios y sobre todo se hacia cargo de la preservación de los fueros o derechos de los hombres libres de Aragón, concurriendo en esta importante actividad con las responsabilidades del justicia mayor del reino.

Con base en el modelo de Aragón, los reinos de Castilla, León y Cataluña adoptaron la institución de la "Permanente", conservando siempre el objetivo que justificó su existencia, consistente en la preservación de los derechos del pueblo frente al poder de la Corona, durante los períodos en que las Cortes no sesionaban.

En la historia constitucional de México, observamos la existencia de la institución desde la Constitución de Cádiz que la estableció como "Diputación Permanente de Cortes" para vigilar la observancia de la Constitución y de las leyes, y para convocar a las Cortes a períodos extraordinarios en los casos determinados por la propia Constitución. La Constitución Federal de la República Mexicana de 1824 diseñó un "Consejo de Gobierno" que actuaba durante el receso del Congreso y que se integraba con la mitad de los miembros de la Cámara de Senadores. Este mecanismo de integración del "Consejo de Gobierno" corrobora la vehementemente preservación del